

ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



REGLAMENTO DE AYUDA SOLIDARIA

VERSIÓN	4
ELABORÓ Y REVISÓ	APROBÓ
ASESOR JURÍDICO	JUNTA DIRECTIVA
GERENCIA GENERAL	
JUNTA DIRECTIVA	
	FECHA
	Sesión Ordinaria 14-2025 17-setiembre-2025

OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Se establece el presente Reglamento para el otorgamiento de ayudas de bienestar social a las personas asociadas de la ASOMINAE, por medio del fondo de reserva de bienestar social.

DEFINICIONES

Asociado: Funcionario del Ministerio de Ambiente y Energía que ha solicitado y ha sido aceptado como miembro de la ASOMINAE, de conformidad con la normativa vigente, habiendo cumplido con al menos el pago de tres cuotas de aporte personal y patronal.

Beneficio Económico: Suma en dinero efectivo que se le entrega a un asociado, vía transferencia bancaria, en los casos previstos en el presente reglamento.

Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar inmediato del asociado en primer grado de consanguinidad, a saber: padre, madre, hijos menores y mayores de edad, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse); así como el cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado según el artículo 242 y 243 del Código de Familia)

“Estar al día” en obligaciones crediticias: Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias de acuerdo a los plazos y fechas acordadas.

“Estar al día” en ahorro personal: Cumplir con el pago del porcentaje mensual del salario por concepto de ahorro establecido en el Estatuto.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definición de la reserva de bienestar social. La reserva de bienestar social es un fondo solidario no distribuible de la ASOMINAE, que tiene por objeto dar protección, en la medida de sus recursos, a sus asociados y a los familiares inmediatos, mediante la ayuda económica en el campo de la asistencia social. Dada su naturaleza no distribuible, ninguna persona tendrá derecho al reintegro de las sumas aportadas al fondo bajo ninguna circunstancia, inclusive la renuncia.

Artículo 2. Conformación del fondo. El fondo estará conformado por el aporte mensual de todos los asociados, el cual corresponde a mil colones.

Artículo 3. Disponibilidad. Los beneficios económicos contemplados en este Reglamento se entregarán según la disponibilidad del monto aprobado en el presupuesto.

Artículo 4. Responsabilidad de la administración. En apego a este Reglamento, corresponde a la Administración estudiar y asignar las ayudas de bienestar social en los términos de este Reglamento.

Artículo 5. Supuestos de aplicación. La Administración podrá otorgar a los asociados y familiares inmediatos establecidos, un auxilio económico por evento, en los siguientes sucesos:

- a) Fallecimiento de alguno de sus familiares del asociado en primer grado de consanguinidad,
- b) Fallecimiento del Asociado,
- c) Infortunio desastres naturales o eventos fortuitos,

Artículo 6. Requisitos. Los beneficios descritos en este reglamento serán únicamente para asociados que cumplan con los siguientes requisitos según el tipo de ayuda requerida:

- a) Contar con la condición de miembro activo de la asociación.
- b) Haber cumplido con al menos el pago de tres cuotas de aporte personal y patronal.
- c) Estar al día en todas sus obligaciones crediticias y de ahorro con la asociación. Esta obligación es ineludible, y no será revisada vía excepción.
- d) Presentar acta de defunción de la persona fallecida, emitida por el Registro Civil.
- e) Fotocopia de la cédula de identidad del asociado.
- f) Fotocopia de la cédula de identidad de la persona fallecida.
- g) Certificación emitida por el registro civil donde conste el grado de parentesco entre el asociado y la persona fallecida.
- h) Documento emitido por autoridad competente (juzgado) donde conste el grado de parentesco con entre el asociado y la persona fallecida.
- i) Documento emitido por la CCSS o el INS
- j) Proforma, estado de cuenta y facturas
- k) Cualquier otro que la administración de la asociación determine necesario para comprobar las situaciones alegadas por el asociado como fundamento de su solicitud.

CAPITULO II: OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 7. No gozarán de los beneficios que establece este Reglamento, las personas asociadas que se encuentran atrasadas en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la ASOMINAE, excepto que se trate de casos de fuerza mayor o fortuitos no imputables al asociado, a juicio de la administración.

Artículo 8. Cuando hubiere más de un asociado con derecho a los beneficios indicados en este Reglamento y que fueran generados por un mismo hecho, la ayuda se otorgara de manera proporcional, según el número de beneficiarios y disponibilidad presupuestaria. La validación de los asociados beneficiarios se realizará consultando la información del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Registro Civil contra el sistema SIBU.

Artículo 9. Para gozar de los beneficios que otorga este Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud por medio del formulario respectivo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que aconteció el hecho, acompañada de los documentos probatorios que el caso amerite y los que sean requeridos por la administración.

Artículo 10. Una vez recibida en forma completa la documentación, la Administración resolverá lo pertinente. Queda facultada la Administración para rechazar “ad portas”, cualquier solicitud que no sea presentada con la documentación completa, así como aquellas que hayan sido presentadas en forma extemporánea, y aquellas que a su criterio no cumplan con el objeto del presente reglamento.

Artículo 11. Los interesados deberán acreditar los hechos, circunstancias y pruebas según lo establecido en este reglamento.

Artículo 12. Una vez aprobada la ayuda de bienestar social y asignado el monto correspondiente, la Gerencia procederá con la transferencia correspondiente.

Artículo 13. Aquellos asociados de la ASOMINAE que hubiesen presentado información falsa y que hubieren recibido una ayuda de bienestar social, estarán obligados a reintegrar a la ASOMINAE el monto correspondiente, y se harán acreedores a las sanciones que correspondan.

Artículo 14. Sobre las actuaciones de la administración con ocasión de la aplicación de este Reglamento, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ASOMINAE. Para esto el asociado tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles, a partir de la fecha de recibida la notificación de resolución de su solicitud.

Artículo 15. Una vez presentado en tiempo y forma el recurso de apelación antes mencionado, la Junta Directiva deberá pronunciarse en forma definitiva en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 16. Los montos de los auxilios establecidos en este Reglamento podrán ser ajustados anualmente por la Junta Directiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del fondo de reserva.

CAPÍTULO III: BENEFICIOS

Artículo 17. Beneficios económicos a los asociados.

Se establecen los siguientes montos de ayudas solidarias para los eventos comprendidos en este reglamento:

- 1) Fallecimiento:
 - a. Por muerte del Asociado la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00)

- b. Por muerte de cada uno de los integrantes de su Núcleo Familiar (ver definición en apartado de definiciones de este Reglamento), la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00).
- 2) Incendio y Desastres Naturales de la vivienda del asociado: Por incendio, inundación, tornado, rayo, terremoto o algún otro fenómeno natural que cause la destrucción total o parcial del menaje de casa y/o casa de habitación del asociado donde se demuestre que habita, se le otorgará una contribución de trescientos mil colones (¢300,000.00)
En este supuesto, se otorgará a los beneficiarios una ayuda solidaria por año.

Artículo 18. Beneficiarios. El beneficio por muerte del asociado debe tramitarse para su autorización ante ASOMINAE y este se distribuirá según los beneficiarios indicados por el asociado.

Artículo 19. El asociado tendrá la posibilidad de solicitar un análisis adicional vía excepción ante la Junta Directiva, entendiéndose como excepción solamente la imposibilidad de cumplir con algún requisito o de requerir un giro de una suma mayor a lo estipulado, dados los efectos de la situación presentada.

CONTROL DE REVISIONES Y MODIFICACIONES			
NÚMERO Y FECHA DE SESION	ARTICULO MODIFICADO	ACUERDO Y DETALLE DEL CAMBIO	
Sesión Ordinaria 13-2023 04-octubre-23	Definiciones	ANTES Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar inmediato del asociado, a saber: padre, madre, hijos menores, hijos mayores dependientes hasta los 25 años, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse), cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado).	DESPUÉS Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar inmediato del asociado, a saber: padre, madre, hijos menores, hijos mayores dependientes hasta los 25 años, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse), cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado según el artículo 242 y 243 del Código de Familia) "Estar al día" en obligaciones crediticias: Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias de acuerdo a los plazos y fechas acordadas. "Estar al día" en ahorro personal: Cumplir con el pago del porcentaje mensual del salario por concepto de ahorro establecido en el Estatuto.

Sesión Ordinaria 13-2023 04-octubre-23		ANTES Artículo 6. Requisitos. Los beneficios descritos en este reglamento serán únicamente para asociados que cumplan con los siguientes requisitos según el tipo de ayuda requerida: c) Estar al día en todas sus obligaciones crediticias y de ahorro con la asociación. (...)	DESPUÉS Artículo 6. Requisitos. Los beneficios descritos en este reglamento serán únicamente para asociados que cumplan con los siguientes requisitos según el tipo de ayuda requerida: c) Estar al día en todas sus obligaciones crediticias y de ahorro con la asociación. Esta obligación es ineludible, y no será revisada vía excepción. (...)
Sesión Ordinaria 13-2023 04-octubre-23		ANTES Artículo 9. Para gozar de los beneficios que otorga este Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud por medio del formulario respectivo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que aconteció el hecho, acompañada de los documentos probatorios que el caso amerite.	DESPUÉS Artículo 9. Para gozar de los beneficios que otorga este Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud por medio del formulario respectivo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que aconteció el hecho, acompañada de los documentos probatorios que el caso amerite y los que sean requeridos por la administración.
Sesión Ordinaria 13-2023 04-octubre-23		ANTES Artículo 10. Una vez recibida en forma completa la documentación, la Administración resolverá lo pertinente. Queda facultada la Administración para rechazar “ad portas”, cualquier solicitud que no sea presentada con la documentación completa, así como aquellas que hayan sido presentadas en forma extemporánea.	DESPUÉS Artículo 10. Una vez recibida en forma completa la documentación, la Administración resolverá lo pertinente. Queda facultada la Administración para rechazar “ad portas”, cualquier solicitud que no sea presentada con la documentación completa, así como aquellas que hayan sido presentadas en forma extemporánea, y aquellas que a su criterio no cumplan con el objeto del presente reglamento.
Sesión Ordinaria 13-2023 04-octubre-23		ANTES Artículo 17. Beneficios económicos a los asociados. Se establecen los siguientes montos de ayudas solidarias para los casos comprendidos en este reglamento:	DESPUÉS Artículo 17. Beneficios económicos a los asociados. Se establecen los siguientes montos de ayudas solidarias para los eventos comprendidos en este reglamento:

		1) <u>Fallecimiento:</u> a. Por muerte del Asociado la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00) b. Por muerte de cada uno de los integrantes de su Núcleo Familiar (en primer grado de consanguinidad), la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00). 2) <u>Incendio y Desastres Naturales de la vivienda del asociado:</u> Por incendio, inundación, tornado, rayo, terremoto o algún otro fenómeno natural que cause la destrucción total o parcial a sus bienes o casa de habitación del asociado donde se demuestre que habita, se le otorgará una contribución de trescientos mil colones (¢300,000.00)	1) <u>Fallecimiento:</u> a. Por muerte del Asociado la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00) b. Por muerte de cada uno de los integrantes de su Núcleo Familiar (en primer grado de consanguinidad y el cónyuge o conviviente de hecho), la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00). 2) <u>Incendio y Desastres Naturales de la vivienda del asociado:</u> Por incendio, inundación, tornado, rayo, terremoto o algún otro fenómeno natural que cause la destrucción total o parcial del menaje de casa y/o casa de habitación del asociado donde se demuestre que habita, se le otorgará una contribución de trescientos mil colones (¢300,000.00) En este supuesto, se otorgará a los beneficiarios una ayuda solidaria por año.
Sesión Ordinaria 13-2023 04-octubre-23		ANTES Artículo 19. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva.	DESPUÉS Artículo 19. El asociado tendrá la posibilidad de solicitar un análisis adicional vía excepción ante la Junta Directiva, entendiéndose como excepción solamente la imposibilidad de cumplir con algún requisito o de requerir un giro de una suma mayor a lo estipulado, dados los efectos de la situación presentada.
Sesión Ordinaria 12-2025 20-agosto-25	Definiciones, artículo 8 y 17 (parcial)	ANTES Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar	Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar inmediato del asociado en

		inmediato del asociado, a saber: padre, madre, hijos menores, hijos mayores dependientes hasta los 25 años, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse), cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado según el artículo 242 y 243 del Código de Familia). Artículo 8. Cuando hubiere más de un asociado con derecho a los beneficios indicados en este Reglamento y que fueran generados por un mismo hecho, la ayuda se otorgara de manera proporcional, según el número de beneficiarios y disponibilidad presupuestaria. Artículo 17. Beneficios económicos a los asociados. Se establecen los siguientes montos de ayudas solidarias para los eventos comprendidos en este reglamento: 1) <u>Fallecimiento:</u> a. Por muerte del Asociado la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00) b. Por muerte de cada uno de los integrantes de su Núcleo Familiar (en primer grado de consanguinidad y el cónyuge o conviviente de hecho), la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00).	primer grado de consanguinidad, a saber: padre, madre, hijos menores, hijos mayores dependientes hasta los 25 años, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse); así como el cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado según el artículo 242 y 243 del Código de Familia) Artículo 8. Cuando hubiere más de un asociado con derecho a los beneficios indicados en este Reglamento y que fueran generados por un mismo hecho, la ayuda se otorgara de manera proporcional, según el número de beneficiarios y disponibilidad presupuestaria. La validación de los asociados beneficiarios se realizará consultando la información del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Registro Civil contra el sistema SIBU. Artículo 17. Beneficios económicos a los asociados. Se establecen los siguientes montos de ayudas solidarias para los eventos comprendidos en este reglamento: 1) <u>Fallecimiento:</u> a. Por muerte del Asociado la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00) b. Por muerte de cada uno de los integrantes de su Núcleo Familiar (ver definición en apartado de definiciones de este Reglamento), la suma de quinientos mil colones 00/100. (¢500,000.00).
Sesión Ordinaria 14-2025 17-setiembre-25	Definiciones: Núcleo familiar	ANTES Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar	DESPUÉS Núcleo Familiar: Personas que integran el grupo familiar

		inmediato del asociado en primer grado de consanguinidad, a saber: padre, madre, hijos menores, hijos mayores dependientes hasta los 25 años, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse); así como el cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado según el artículo 242 y 243 del Código de Familia)	inmediato del asociado en primer grado de consanguinidad, a saber: padre, madre, hijos menores y mayores de edad, hijos con discapacidad permanente, hijos de crianza (cuando pueda demostrarse); así como el cónyuge o conviviente de hecho (legalmente declarado según el artículo 242 y 243 del Código de Familia)
--	--	--	---